

tar esta circunstancia. Todas las fojas del expediente en que conste la instruccion se rubricarán en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere rubricar las fojas respectivas podrá hacerlo. Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar, si ocurrieren despues se asentarán por el secretario firmando todos los que intervinieren en la diligencia modificada. Todas las actas de la instruccion deberán asentarse las unas á continuacion de las otras. Cuando una acta de instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues, sin que puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias, pena de responsabilidad. Los actos de instruccion podrán practicarse á todas horas y aún en dias feriados sin necesidad de habilitacion prévia. Si la persona que debe ser oida no entiende el idioma español, se tomarán uno ó más intérpretes, los cuales desempeñarán su encargo prévia protesta de llenarlo fielmente y guardar secreto. Los intérpretes deberán, si se puede, ser mayores de edad, y en todo caso mayores de 14 años, no pudiendo desempeñar este encargo ninguna de las personas interesadas, ni las que por la ley tienen que intervenir en la instruccion. Si el declarante fuere sordo-mudo se le nombrará intérprete de entre las personas más habituadas á entenderle, á no ser que supiese escribir, pues entónces se le interrogará por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas (artículos 96 á 108. Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido al goce de sus derechos. Si la situacion del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que progresen sus efectos, á falta de otros medios y de establecimientos públicos,

el juez ordenará que se le atienda provisionalmente del fondo de indemnizaciones, con lo que fuere absolutamente necesario. Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga relacion, se dará conocimiento al representante del Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

6º *Sobreseimiento.* Sobreseer viene del verbo latino *supercedere* que tanto significa como cesar en algun procedimiento, ó desistir de alguna empresa. Así, pues, sobreseer en un proceso es decretar que se corte y quede en el estado en que se encuentra por no poderse legalmente continuar. Antes de investigar los efectos del sobreseimiento y casos en que tiene lugar, es indispensable dar algunas esplicaciones que á la vez que faciliten la aplicacion de las doctrinas que vamos á adoptar en materia de sobreseimiento, sirvan de resumen de todos los principios relativos á la sustanciacion de un proceso.

Nuestra práctica forense, nuestros institutistas y sobre todo nuestras leyes antiguas y modernas dividen el juicio criminal en dos partes, que son el sumario y el plenario. La primera parte comprende todas las diligencias que se practican en el proceso hasta la confesion con cargos inclusive. Esta diligencia hoy no existe en el fuero comun, pues como diremos adelante, fué suprimida virtualmente por la ley de jurados. Así es que en dicho fuero comun el sumario termina con el auto en que el juez manda que un proceso se vea en el jurado por estar perfecto todo el sumario. Los fundamentos filosóficos de esta division del proceso son los siguientes. El sistema de enjuiciamiento criminal puede revestir dos formas: la de acusacion y la de inquisicion. La primera consiste en que los juicios criminales no se inicien sino á instancia de un acusador que de la misma manera que en los litígios civiles ejercite su instancia ó accion por una

demanda ó acusacion en forma, conteniendo conclusiones positivas, terminantes en que con especificacion se afirme la existencia del crimen y se designe como culpable ó autor de él á la persona del acusado. En este caso el proceso toma el carácter de un juicio revestido de todas las formas rigurosas del derecho, desde el principio: el debate, la prueba, las tachas de testigos, la lucha entre el acusador y acusado siguen todos los trámites rigurosos y todas las formalidades de un juicio; el juez no obra, ni puede obrar, sino á instancia de los litigantes, permaneciendo impassible si aquellos no ponen en juego la accion judicial. La segunda manera de enjuiciamiento, ó sea el sistema de inquisicion, consiste en que el juez *de oficio*, movido por sus deberes legales, inicie, prosiga é instruya los procesos, practicando sin necesidad de instancia de parte todas las averiguaciones correspondientes á comprobar el delito, el delincuente y la atencion de la culpabilidad; y todas las medidas necesarias á evitar la impunidad, como detencion, incomunicacion, prision, embargo de bienes, etc. En este caso no puede decirse que hay un juicio en forma desde las primeras diligencias del proceso, pues ni el juez, ni acusador ninguno asienta positivamente ni formula determinados cargos contra determinados individuos. Puede considerarse esta parte del proceso como una série de providencias precautorias permitidas por la ley á la accion judicial representando los intereses sociales; y así como en materias civiles ántes de formular una demanda y cuando hay temores de que un deudor aproveche el tiempo para burlar á su acreedor, se concede á éste como medida excepcional el que pueda por vía de providencia precautoria embargar bienes del deudor, así tambien en lo criminal donde los temores de fuga de un criminal no son excepcionales sino lo comun y constante, lo que es una excepcion en el juicio civil debe ser una regla universal en el juicio criminal, es decir, que se inicie por una série de

providencias precautorias que comienzan por la detencion, siguen por las declaraciones y careos, prision formal hasta terminar en un juicio en forma.

En el sistema de acusacion (dice Mittermaier), no hay necesidad de pasar á una instruccion preliminar; ábrese incontinenti el proceso, y el acusador y acusado entran á la liza á la vista del juez á quien procuran persuadir: en este proceso es de esencia que se siga ante el juez que debe fallar, porque sobre este juez es sobre quien el acusado y acusador quieren obrar por los medios de conviccion de que son dueños. El proceso inquisitivo tiene un carácter del todo diferente: su objeto primero y fundamental es sacar partido de todos los indicios que conduzcan á la aseguracion del crimen: sigue el procedimiento una marcha analítica y el Magistrado aplica la duda y observacion filosófica á todos los pormenores. Ya no hay aquí desde el principio del proceso antagonistas entre los cuales está el juez; tampoco hay aquella acusacion determinada, aquella afirmacion positiva; á cada paso y á proporcion que los puntos capitales de acusacion adquieren mayor publicidad y se dirigen más directamente al inculpado; á medida tambien que los trámites de la causa podrian perjudicar más los derechos de éste, cada uno de los actos judiciales debe justificarse por presunciones que se aumenten. Bajo otro punto de vista la persecucion y el castigo de los delitos aparece en este sistema como negocio de Estado ¹ que interesa á la sociedad entera:

(1) No creemos exacta la opinion que sostiene estar íntimamente enlazada la adopcion ó predominio de cada uno de estos sistemas con la forma de Gobierno de una nacion ó con sus principios políticos. Más bien depende ese predominio de las ideas primitivas y tradicionalmente aceptadas en cada pueblo sobre el fundamento del derecho penal. Allí donde el castigo de un delito reviste la forma de venganza privada, radicándose en el individuo, en la familia, en la tribu el derecho de perseguir al culpable, debió prevalecer la forma de acusacion en el enjuiciamiento, pues el derecho de pedir el castigo era negocio privado.

á los jueces ó funcionarios instituidos por la ley será, pues, á quienes corresponda conocer de las causas criminales.”

Por lo expuesto se comprenderá toda la filosofía de la division del juicio criminal en plenario y sumario, y el objeto de cada una de esas partes del proceso. Se comprenderá tambien que durante el sumario no hay un verdadero juicio, es decir, un debate entre acusador y acusado, teniendo ambos iguales garantías y medios de accion para el ataque y la defensa. El sumario, como hemos dicho, es una série de medidas precautorias, preliminares, urgentes, inquisitivas, que tienen por objeto recoger todos los datos de culpabilidad contra el inculpado, asegurar la persona de éste y sus bienes; de manera que la audiencia, la defensa legítima del inculpado, los debates, el juicio verdadero no comienza, sino en el plenario en que el proceso es y debe ser público. La ley de jurados previene, como hemos visto, que desde el auto de formal prision, el proceso será público y que desde entónces intervendrán en él con su carácter respectivo el defensor y el Ministerio público. ¿Quiére decir ésto que desde ese período del proceso comienza el plenario y que por tanto desde entónces hay un verdadero juicio? No lo creemos así, pues aunque dicha ley dá á entender que el auto de formal prision equivale á elevar la causa á formal proceso, esta expresion *formal proceso* no debe entenderse en el sentido de que haya juicio en forma, sino únicamente en el sentido de que el proceso que se instruye no pertenece á la clase de aquellos que [deben fallarse en simple *partida* sin intervencion del jurado, por versarse delitos leves, como despues veremos. No hay ley vigente que prevenga explícitamente que los jueces eleven sus causas á formal proceso. El auto en que se hace constar ese hecho es una práctica nacida de la circunstancia de que hay juicios criminales ordinarios que admiten muchas instancias, y juicios anómalos, breves, sumarios que se fallan sin muchas solemnidades y son los que

se llaman fallos en *partida* y de los cuales trataremos oportunamente. La ley de jurados aceptó esa práctica y la sancionó previniendo virtualmente que al dictarse el auto de formal prision se espresase si el proceso debia verse ante jurado, ó lo que es lo mismo, si las diligencias se elevaban á formal proceso. A pesar de esta prevencion implícita algunos jueces dictan despues de concluido el sumario auto separado, declarando que las diligencias se elevan á formal proceso; pero en nuestro concepto siguiendo el espíritu de la ley, esto debe hacerse al dictar el auto de formal prision; y si éste se dicta en juicio en *partida*, pues puede suceder que dure más de las 24 horas que para su sustanciacion concede la ley, entónces el auto de formal prision debe contener la declaracion de que las diligencias no se elevan á formal proceso y notificarse al Ministerio público ó promotor (artículos 6 y 11 de la ley de jurados citada).

La ley de jurados no ha innovado, pues, la jurisprudencia antigua que tenia como sumario la parte del proceso que terminaba con la confesion con cargos, y que hoy termina con la diligencia en que el juez manda se vea la causa en jurado. Por lo demás, seria un absurdo considerar como juicio plenario el proceso desde el auto de formal prision, pues esto equivaldria á decir que habia juicio en forma sin la existencia del juez, persona esencial en todo juicio. En los juicios comunes el juez es el jurado, y como éste ni de hecho, ni de derecho existe hasta el dia de la audiencia, es claro que hasta entónces hay las tres personalidades de todo juicio que son acusador, acusado y juez; y que por lo mismo hasta entónces hay un verdadero juicio, ó lo que es lo mismo, hasta entónces comienza el plenario.

Esto no quiere decir que sea inútil la publicacion del proceso é intervencion concedida al reo, su defensor y Ministerio público en el sumario desde el auto de formal prision; pues esa publicidad y ese participio concedido á dichas

personas tiene por objeto el que unas y otras preparen las pruebas de cargo y descargo, que no seria fácil reunieran, é hicieran constar en los angustiados términos de la audiencia ante el jurado, si no contaran con la publicidad del sumario y el derecho de pedir la práctica de diligencias probatorias, que preparen los medios de ataque y defensa ante el jurado.

De lo expuesto se deduce que ántes del auto de formal prision no hay ninguna clase de proceso, esto es, ni sumario, ni plenario, pues dicho auto es el que sirve de base al procedimiento criminal, supuesto que como hemos dicho al hablar del cuerpo del delito, la comprobacion de éste es la base fundamental de todo proceso, y el auto de formal prision no se puede dictar sino cuando existe aquella comprobacion jurídica. Dicho auto es por lo mismo no una necesidad de substancia, pero sí de forma para que haya un proceso. En consecuencia las diligencias preliminares practicadas en los tres dias anteriores al en que se debe dictar el auto de prision no son un proceso, no importan un *juicio* ni siquiera sumario.

Se deduce tambien que el trámite de sobreseer no cabe respecto de las diligencias practicadas ántes del auto de formal prision, pues no importando ellas un verdadero juicio sumario ó plenario, no cabe sobreseer, porque sobreseer es cortar una causa, y no puede cortarse lo que no existe, de manera que si esas primeras diligencias no ameritan el auto de formal prision, el juez mandará archivarlas sin más formalidad que poner en libertad á los detenidos.

Se deduce tambien que una vez iniciado el plenario que ántes comenzaba despues de la confesion con cargos (art. 56 de la ley de 5 de Enero de 1857) y hoy comienza en el fuero comun, desde el momento en que el jurado toma conocimiento del asunto, no cabe el sobreseimiento, sino que se debe dar un fallo definitivo. Así lo asienta Villanova

fundado en el espíritu de la ley 19, tít. 1º, part. 7ª, en sus observ. 6ª, pár. 11, núm. 49 y 10ª, pár. 7, punto 1º, núm. 10, dando por razon la de que la causa criminal nunca ha de quedar indecisa, de que precisamente ha de condenarse ó absolverse al reo; y de que una vez que se le tome declaracion de inquirir ó con cargos, no puede dejarse en embrión á fin de que aquel no quede difamado. Además de estas razones de Villanova hay la de que un juicio llevado al plenario no puede cortarse sino por la sentencia, pues es la única diligencia que falta; de manera, que el tecnicismo del derecho resiste que al auto porque se pone término á un juicio se le llame sobreseimiento, pues si se absuelve al reo, si se le pone en libertad, debe motivarse legalmente el auto en que esto se mande, y ese auto se llama sentencia y admite todos los recursos de una sentencia definitiva. Y poco importa que los motivos para decretar esa libertad sean consideracion de hecho ó de derecho, se refieran á que no esté probada la delincuencia, ó á que ha prescrito la accion, ó á que el acusado no es persona legalmente acusable; en todo caso el fallo que se dicte es definitivo, debe fundarse en ley y producir los efectos de una ejecutoria que termina en juicio. Lo que dá cierto carácter de especialidad en algunos casos á los fallos criminales, es que muchas veces ellos no se refieren al fondo de la causa, á la justificacion ó no justificacion de los hechos, sino á circunstancias accidentales que impiden el tomar en cuenta los hechos sobre que ha versado el proceso. Tal es el caso en que se pone en libertad á un acusado de adulterio por desistimiento del acusador ó por extincion de la accion penal que aparece como probada en el plenario, ó por menor edad, locura, etc. del acusado. Pero esto no importa que el juez no dicte una verdadera sentencia, sino que ella versa sobre una excepcion dilatoria ó anómala que impide descender al fondo del proceso, pero cuya decision tiene la fuerza y efectos de una sen-

tencia definitiva. Véase la sentencia del Tribunal Superior de 29 de Noviembre de 1869 que citaremos más adelante.

Se deduce por último, que el sobreseimiento solo puede tener lugar durante el sumario, esto es, desde el auto de formal prision hasta el momento en que comienza el plenario, pues solo entónces cabe un trámite ageno á los procedimientos civiles en donde todo procedimiento es un verdadero juicio, y propio de los procedimientos criminales en que hay un juicio preliminar que se llama sumario y que puede elevarse á plenario ó cortarse por ser inútil llevarlo á aquel estado. ¿Pero en qué casos cabe y qué efectos produce el sobreseimiento? El reglamento de la ley de jurados de 13 de Julio de 1859 dice que "escusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse." No ha faltado quien sostenga que esta prevencion de la ley reglamentaria es opuesta en parte al espíritu de la ley de jurados, pues como el sobreseimiento se funda muchas veces en apreciación de las pruebas sobre la inculpabilidad del reo, y la ley de jurados quitó al juez instructor la jurisdiccion de hecho reservándola al jurado, es claro que el juez instructor no puede ejercer tal jurisdiccion apreciando los hechos ó las pruebas y dictando el sobreseimiento que tiene la fuerza de una sentencia absolutoria. En nuestro concepto no hay contradiccion entre ambas disposiciones, pues la ley de jurados dice que los jurados de hecho conocerán de toda causa que *deba sentenciarse en formal causa*; y como segun la legislacion antigua no habia (como hemos visto citando á Villanova) obligacion de sentenciar ó sea de fallar en toda forma, sino despues de abierto el plenario, pues ántes podia el juez cortar la causa ó el sumario sobreseyendo, es evidente que la ley no quitó al juez instructor la jurisdiccion para apreciar los hechos sino durante el plenario, una vez comenzado el cual sí es incompetente para decidirlos, pues solo el jurado

tiene jurisdiccion para ello. Pero ántes del plenario, esto es, durante el sumario, como no hay obligacion de sentenciar en forma, el juez instructor sin contradecir el espíritu de la ley de jurados ejercerá las facultades que le daban las leyes antiguas en materia de sobreseimiento.

Villanova en su observ. 10, pár. 2^a, fundado en la práctica de los tribunales y en las leyes 11, tít. 17, part. 3^a y en la 26, tít. 1^o, part. 7^a, enumera varios casos en que se puede sobreseer, los cuales concordados con algunos artículos del Código penal podemos reducir á los siguientes: 1^o, por extincion de la accion penal que se verifica por muerte del acusado, amnistía, perdon del ofendido en los términos que hemos explicado, prescripcion y cosa juzgada (artículos 253 y 254 del Código penal: 2^o, por muerte del acusador en los delitos privados como adulterio, etc.: 3^o, por desvanecerse completamente durante el sumario las sospechas que habia contra la persona contra quien se instruia el proceso; en cuyo caso si resulta de las diligencias practicadas delito leve que no amerita formal causa se sobresee respecto del proceso formal y se sigue el juicio en partida por el delito leve: 4^o, por falta de personalidad jurídica en el acusado, ó sea capacidad de ser acusado en los términos que dijimos al hablar de éste y con arreglo al artículo 34, fraccion 7^a al fin, Código penal, y á lo que dijimos al hablar de la persona del acusado. No consignamos como casos de sobreseimiento algunos que los autores mencionan, como el en que no resulta comprobada la existencia del delito, ó el en que aunque esto resulte, no aparece quien sea el que lo haya cometido, pues como hemos dicho, en estos casos no puede dictarse auto de formal prision, y no habiendo auto de formal prision no hay ni juicio sumario que deba cortarse por sobreseimiento.

¿El sobreseimiento tiene la fuerza de sentencia definitiva absolutoria en favor de los procesados? Antes de la

Constitucion de 1857 que los jueces no solo podian, como hoy, sobreseer, sino absolver de la instancia, ó sea dar ó fallar en el plenario absolviendo al reo con calidad de por ahora y sin perjuicio de abrir la causa contra el mismo absuelto si con el tiempo se descubrian nuevos datos, cuya absolucion por lo mismo no producía excepcion de juzgada, ántes de la Constitucion, repetimos, cuyo artículo 24 abolió la práctica de absolver de la instancia, el sobreseimiento no terminaba para siempre el proceso, sino que podia volverse á abrir por los mismos motivos que cuando se habia absuelto de la instancia. Pero hoy siguiendo el espíritu de dicho artículo constitucional que quiere que nadie sea juzgado dos veces por el mismo delito, y que ha condenado la práctica de absolver de la instancia, es evidente que el sobreseimiento una vez ejecutoriado produce excepcion de cosa juzgada. Es verdad que como hemos manifestado, durante el sumario no hay un verdadero juicio; pero tambien lo es que prolongar indefinidamente la posicion de un acusado; dejar indecisos por medio de uno y más sobreseimientos, su honor, su libertad y hasta su vida; dar facultad al poder judicial para abrir nueva y repetidamente procesos por un mismo hecho, molestando al acusado con nuevas prisiones, nuevos peligros contra la libertad y la vida, etc., es evidentemente contrario al espíritu y á la letra del artículo constitucional, pues si el sobreseimiento importa un acto judicial, debe tener el carácter de un fallo prematuro, si se quiere, pero que no por eso pierde su naturaleza de fallo que juzga y decide los hechos. Y si juzga absolviendo, entra bajo la prescripcion constitucional que quiere que ninguno sea juzgado dos veces por el mismo delito. Por otra parte la sociedad puede agotar todos los medios de instruccion, puede prolongar el sumario, puede, en una palabra, poner en juego todos los elementos que están á su alcance para descubrir á un reo, y si no logra este resultado, no es justo que por falta de datos sus-

penda indefinidamente el curso de una accion judicial que ha deducido durante el sumario, pues todo demandado tiene derecho á que se decida definitivamente el juicio en su contra intentado. Por lo demás, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 16 de Enero de 1872 ha declarado que el sobreseimiento produce excepcion de cosa juzgada, que le es aplicable el artículo 24 constitucional, y que por lo mismo debe notificarse á los interesados.¹ Este último punto, supuesto los efectos que produce el auto de sobreseimiento, es decir, supuesto que importa una sentencia definitiva, es de derecho comun; y por lo mismo el auto de sobreseimiento deberá notificarse al reo, al acusador, al Ministerio público y á todos los interesados á quienes perjudique jurídicamente, como sucede con el delator en forma que reportará la responsabilidad de calumniador; y quienes por lo mismo podrán pedir la revocacion de dicho auto en las ulteriores instancias. Además, teniendo tal auto el carácter de fallo definitivo deberá *de oficio* ser remitido, como toda sentencia en causa criminal formal, al tribunal superior respectivo para su revision. Así lo previenen la circular de 28 de Agosto de 1850 y el art. 62 de la ley de 5 de Enero de 1857.

7º *Ultima diligencia del sumario.* Una vez perfeccionadas las diligencias del sumario á juicio del juez instructor, tendrá en cuenta si la causa versa sobre delito privado ó sobre delito público. En el primer caso tendrá presente el

1 Como para que haya excepcion de cosa juzgada se necesita la identidad de cosa, causa y accion y estas circunstancias se determinan por la demanda en lo civil, y por la acusacion en lo criminal, y como durante el sumario no hay formal acusacion, podrian ocurrir dificultades para saber cuál fué la cosa, causa y accion comprendida en el sobreseimiento. Pero en las causas criminales el auto de formal prision que como hemos dicho debe determinar el motivo de la prision con toda claridad, es el que dá forma á un proceso y el que debe servir de base para saber á qué personas, cosas y acciones se refiere el auto de sobreseimiento.

art. 87 de la ley de 17 de Enero de 1853 que dice: "Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos esplicados y con entera igualdad á la que concede al reo." Y en el segundo caso el art. 23 de la ley de 15 de Junio de 1869 que dice: "Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, *sin que sea necesario ni aún citarlos para ninguna diligencia*, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del Ministerio público; más en los delitos que conforme á la legislacion vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa." En consecuencia de estas prevenciones legales, si el delito es privado, una vez concluido el sumario se dará traslado al acusador ¹ para que formule su acusacion ó espese si se desiste de ella, y evacuado ese traslado se le dará el correspondiente al Ministerio público para que como adjunto de la parte pida lo que sea conveniente en derecho. Si el acusador se desiste se suspende el curso del proceso y sobresee en la causa; y de lo contrario se siguen los mismos trámites que tratándose de delitos privados. Si el delito es público, no se hace la notificacion de estado que era una diligencia en que el juez de oficio llamaba á los ofendidos para que impuestos del estado de la causa

¹ Los juicios que por delitos privados se siguen á peticion de parte no tienen por la ley tramitacion especial; pero atendido su carácter la práctica ha establecido que comienzan por un escrito del quejoso en que exponiendo el hecho y diciendo que se constituye parte en el juicio, pide que se le reciba informacion sumaria sobre los hechos que refiere para que el juez proceda á la detencion, prision y demás diligencias del sumario; y una vez concluido este se le dé el traslado respectivo para formular su acusacion.

dijeran si se constituian partes ó acusadores, sino que se dá traslado al Ministerio público para que diga si el sumario está perfecto y puede llevarse la causa al jurado, ó pida se practiquen nuevas diligencias para perfeccionar aquel, respecto de cuyo punto el juez provee lo que crea conveniente. Por último, cuando ya no hay diligencia que practicar en el sumario, se pasará la lista de los jurados del trimestre á las partes para que éstas usen del derecho de recusacion, y despues se procederá al sorteo de los jurados en los términos que hemos explicado en el párrafo 2º, art. 1º de esta seccion. Hecho el sorteo, que como allí dijimos se practicará ántes de tres dias del designado para la vista, tendrá lugar ésta en los términos que vamos á esplicar.

§ 9º

PLENARIO.

Al hablar de sobreseimiento hemos visto que el proceso criminal se divide en sumario y plenario y hemos explicado los fundamentos filosóficos y legales de esta division. Manifestamos tambien que lo que constituye el plenario es el carácter de verdadero juicio, de juicio en toda su plenitud que adquiere el proceso desde cierto período. Importa fijar en qué estado del proceso comienza el plenario, porque las leyes prohiben el uso del derecho de recusacion y declinatoria y otros durante el sumario. No falta quienes pretendan que la ley de jurados, al prevenir la publicidad del proceso desde el auto de formal prision, modificó la legislacion antigua, segun la que el plenario comenzaba despues de la confesion con cargos, es decir, despues de la formal acusacion que en esta diligencia formulaba el juez contra el reo; y